



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Revista: *Justicia comprensible: publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a Justicia.*

GACETILLA DE ACTUALIZACIÓN

Casos recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Responsabilidad internacional del Estado Argentino generada por la actividad de los sistemas de justicia

PRESENTACION

El presente es un breve resumen de las últimas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – años 2019 y 2020 –, en los casos donde se declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por violaciones a los derechos humanos.

Específicamente, queremos destacar los estándares establecidos por la Corte IDH a raíz de vulneraciones que resultan de la actividad de los sistemas de justicia (tanto federal como provinciales).

A tal fin, transcribimos textualmente los avances que suponen estos casos, a partir de los estándares que viene desarrollando la Corte IDH en estos temas. En caso que se requiera un mayor detalle compartimos el link de cada una de las sentencias al final del resumen.

Entendemos que estar actualizado/a respecto de los estándares del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos es esencial para la aplicación del control de convencionalidad que debe realizar todo integrante del Poder

Judicial. Allí reside la importancia y la necesidad de difundir este documento.

Lejos de buscar influir sobre las cuestiones que las y los magistrados tienen en su conocimiento, este material pretende mantenerlos informados sobre los avances y los últimos estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

Esperamos que la gacetilla pueda resultar de utilidad.

LISTADO DE CASOS

1. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro
2. Caso Acosta Martínez y otros
3. Valle Ambrosio y otro
4. Caso Spoltore
5. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)
6. Caso Jenkins
7. Caso López y otros
8. Caso Hernández
9. Caso Romero Feris
10. Caso Perrone y Preckel
11. Caso Rico
12. Caso Gorioitía

1. CASO FERNANDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por vulnerar los derechos a la libertad personal; a la honra y la dignidad; a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los Sres. Fernández Prieto y Tumbeiro.

El Estado es, además, responsable por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley del Sr. Tumbeiro.

Resumen de los hechos

La Corte IDH entendió que los hechos de los que fueron víctimas los Sres. Fernández Prieto y Tumbeiro se llevaron a cabo en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en Argentina.

Respecto del Sr. Fernández Prieto

En mayo de 1992 tres agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que se encontraban “recorriendo la jurisdicción” interceptaron el vehículo en el que se encontraba el Sr. Fernández Prieto por encontrarse en “actitud sospechosa”. Luego de requisar el automóvil (donde encontraron paquetes que “podrían tratarse de marihuana” y un revólver calibre 32), los agentes detuvieron a todos los pasajeros y los llevaron a la dependencia policial.

En junio de 1992 el Juez Federal de Mar del Plata dictó la prisión preventiva del Sr. Fernández Prieto. En 1996 se condenó a Fernández Prieto a cinco años de prisión y multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes. El Juez sostuvo que estaba “plena y legalmente comprobado [...] que el día 26 de mayo de 1992, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas [...] el acusado [...] se encontraba transportando una cantidad cierta de [...] marihuana [...]”. En noviembre de 1996 la Cámara Federal desestimó el recurso presentado por la defensa y confirmó la condena.

En noviembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja y confirmó la condena. El máximo tribunal consideró que el examen de legalidad de la detención debía

realizarse a partir de las especiales circunstancias en que se desarrolló, considerando que los funcionarios policiales se encontraban realizando tareas de prevención del delito.

En virtud de la condena, el Sr. Fernández Prieto estuvo privado de la libertad por un periodo de dos años, ocho meses y cinco días.

Respecto del Sr. Tumbeiro

En enero de 1998 el Sr. Tumbeiro fue interceptado por agentes de la Policía Federal “con fines de identificación”, mientras transitaba por una calle de la ciudad de Buenos Aires. Al notarlo “sumamente nervioso”, “previo palpado de sus prendas” en la vía pública, uno de los agentes “lo invitó a subir” a la patrulla “hasta tanto comprobar su identidad”. Mientras esperaban la comprobación sobre la existencia de antecedentes penales, los agentes se percataron de que el señor Tumbeiro “en medio de un diario [...] portaba consigo una sustancia [...] blanca similar al clorhidrato de cocaína”. Según la versión policial, la actitud del señor Tumbeiro “resultaba sospechosa” porque “su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero”. Por su lado, el señor Tumbeiro declaró que ese día iba vestido con pantalones jean y camisa, que los agentes policiales lo “metieron en el patrullero” y le “encajaron la droga”, y que hasta entonces nunca había tenido un “antecedente”.

En agosto de 1998 el Tribunal Oral Federal Nro. 1 condenó al Sr. Tumbeiro a un año y seis meses de prisión, por el delito de tenencia de estupefacientes. En marzo de 1999 la Cámara de Apelaciones absolvió al Sr. Tumbeiro.

En octubre de 2002, luego de un recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Cámara y ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento. El máximo tribunal juzgó que en el procedimiento “no se advierte ninguna irregularidad” y que la sentencia recurrida ignoró “la legitimidad de lo actuado en prevención del delito” y omitió valorar el “nerviosismo” del señor Tumbeiro conjuntamente a “las demás

circunstancias por las cuales el personal judicial decidió identificarlo”.

Derechos vulnerados. Estándares

Convalidación judicial de la privación de la libertad de Fernández Prieto

74. El Tribunal advierte que las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza consecuencialista (los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas), sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes previstos por el Código de Procedimientos para realizar una detención sin orden judicial. La Corte considera que, con independencia de la legitimidad de las razones mencionadas por los distintos tribunales que conocieron sobre el caso para justificar el registro y posterior detención como una cuestión de cumplimiento del deber de prevención del delito, o bien porque las pruebas obtenidas en virtud de ella podrían demostrar la culpabilidad del señor Fernández Prieto, de las propias sentencias se confirma que la interceptación y posterior registro y detención no fue realizada en aplicación de la legislación vigente.

Convalidación judicial de la privación de la libertad de Tumbeiro

81. Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de

seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socioeconómico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

83. Asimismo, la Corte advierte que los tribunales internos que resolvieron sobre la legalidad de la detención del señor Tumbeiro la validaron considerando que los policías actuaron de manera prudente y razonable y en cumplimiento de su deber de prevención del delito. Al respecto, la Corte estima que una actuación originariamente inconvencional no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en la formulación válida de imputaciones penales. En ese sentido, la Corte recuerda que ante la solicitud de nulidad planteada por la defensa con base en la ilegalidad de la detención y requisas personales del señor Tumbeiro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 señaló que “la detallada y convergente versión de los hechos que dan preventores y testigos no puede dejar de ser tenida en cuenta para fundar la intervención policial que dio lugar al descubrimiento de una caso de flagrancia delictiva consistente en la tenencia de cocaína por parte de Tumbeiro.

84. El Tribunal Oral concluyó que “la intervención policial fue motivada y encuentra sustento en la secuencia fáctica que determinó la misma”, y que “el acto de inspección [...] se ha efectuado dentro del marco de una actuación prudente de la policía en el ejercicio de sus funciones específicas, mediando las circunstancias objetivas [...] que justifican el procedimiento”. La Corte constata que el

Tribunal Criminal no se refirió a cuáles fueron las circunstancias objetivas que justificaron la detención con fines de identificación, ni abordó por qué las mismas se circunscribían a un cuadro de flagrancia, o cómo el presunto estado de nerviosismo del señor Tumbeiro apuntaba objetivamente a que se encontraba cometiendo un delito.

Sobre el control de convencionalidad del Poder Judicial

100. Respecto al control de convencionalidad, el Tribunal ha señalado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la creación e interpretación de las normas que facultan a la policía a realizar detenciones sin orden judicial o en flagrancia, las autoridades internas, incluidos los tribunales, están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a la necesidad de que las mismas se realicen en cumplimiento con los estándares en materia

de libertad personal, los cuales han sido reiterados en el presente capítulo.

En este caso, la Corte IDH también desarrolla estándares vinculados a:

- *Derecho a la libertad personal*
- *Prohibición de discriminación*
- *Protección de la honra y de la dignidad*

Reparación

Garantías de no repetición:

-Adecuación normativa:

122. En razón de ello, la Corte considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, lo cual implica la modificación de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo, abordados en el presente caso, conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Por tanto, en la creación y aplicación de las normas que facultan a la policía a realizar detenciones sin orden judicial, las autoridades internas están obligadas a realizar un control de convencionalidad tomando en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a las detenciones sin orden judicial, y que han sido reiteradas en el presente caso.

- Capacitación de los integrantes de las fuerzas de seguridad, Ministerio Público y Poder Judicial

125. Este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación de los cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal

Argentina, del Ministerio Público y el Poder Judicial sobre la necesidad de: a) que la policía indique las circunstancias objetivas en que procede una detención, registro y/o requisita sin orden judicial, y siempre con relación concreta a la comisión de un delito; b) que dichas circunstancias deben ser de carácter previo a todo procedimiento y de interpretación restrictiva; c) que deben darse junto a una situación de urgencia que impida solicitar una orden judicial; d) que las fuerzas de seguridad deben dejar constancia exhaustiva en las actas del procedimiento de los motivos que dieron origen al registro o la requisita; y e) omitir la utilización de criterios discriminatorios para llevar a cabo una detención. Las capacitaciones dirigidas a la policía deben incluir información sobre la prohibición de fundamentar las detenciones sobre fórmulas dogmáticas y estereotipadas. En el caso del Ministerio Público y el Poder Judicial, dicha capacitación deberá estar dirigida a concientizar sobre la necesidad de valorar adecuadamente los elementos que motivan una detención y requisita por parte de la policía como parte del control de las detenciones.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

2. CASO ACOSTA MARTÍNEZ Y OTROS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2020

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la igualdad y no discriminación en contra del Sr. José Delfin Acosta Martínez.

La República Argentina hizo un reconocimiento total de los hechos y violaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, por lo que cesaba la controversia respecto de los derechos a la vida, a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, y respecto de la ilegalidad y arbitrariedad del arresto y detención del Sr. Acosta Martínez.

Resumen de los hechos

La Corte IDH advierte que la detención y posterior muerte de José Delfin Acosta Martínez ocurrieron en un contexto generalizado de discriminación racial, violencia policial y utilización de perfiles raciales en Argentina.

En abril de 1996, José Delfin Acosta Martínez —de nacionalidad uruguaya y afrodescendiente— fue detenido por miembros de la Policía Federal cuando intentaba interceder en la detención de otras personas, alegando que “solo los detenían por ser negros”. La Policía Federal consignó como motivo de la detención la aplicación del Edicto de ebriedad.

Una vez privado de la libertad, Acosta Martínez sufrió una serie de lesiones y pérdida del conocimiento, por lo que decidieron trasladarlo a un servicio médico de emergencia. Sin embargo, el Sr. Acosta Martínez falleció en la ambulancia.

Cuando el hermano del Sr. Acosta Martínez fue a realizar el reconocimiento del cadáver, constató que el cuerpo presentaba numerosas marcas de golpes.

A raíz de la muerte de Acosta Martínez, en 1996 se dio apertura a una investigación de oficio. El 25 de abril de ese año, el Juez de instrucción decidió el archivo de la causa por inexistencia de delito. Luego de la realización de una autopsia en Uruguay, la querrela solicitó la reapertura de la causa, la que se dispuso en mayo de 1998. En agosto de 1999 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 10 dispuso el archivo de la causa. Los diferentes recursos presentados contra esta decisión fueron todos desestimados.

En marzo de 2019, la causa fue nuevamente desarchivada y asignada a la PROCUVIN.

Derechos vulnerados. Estándares

Si bien la República Argentina reconoció su responsabilidad por la vulneración de derechos que sufrió el Sr. Acosta Martínez, a la Corte IDH le interesa determinar y precisar los alcances de la responsabilidad estatal respecto de su detención.

- Arbitrariedad de la detención / Utilización de perfiles raciales

93. Lo anterior demuestra que los agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez.

94. A la hora de analizar las motivaciones del arresto y privación de libertad del señor Acosta Martínez, se debe tomar en cuenta el contexto de discriminación racial y persecución policial que vivían las personas afrodescendientes en Argentina (...).

99. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios “cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)”. El Grupo de Trabajo considera como uno de los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia de motivos discriminatorios, si “[l]as autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria”. De esta forma, una

detención basada en el uso de perfiles raciales sería claramente discriminatoria

100. En el caso concreto los agentes policiales justificaron la detención del señor Acosta Martínez en su supuesto estado de ebriedad. De esta forma, al utilizar una normativa tan amplia como los Edictos contra la ebriedad, en realidad se encubrió la utilización de un perfil racial como motivo principal para su detención y, por consiguiente, se puso de manifiesto la arbitrariedad de su privación de libertad. En efecto, este Tribunal ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son, por consiguiente, arbitrarias.

Reparación

La Corte IDH ordenó, entre las distintas medidas de reparación integral:

- Continuar con las investigaciones para determinar (y, eventualmente) sancionar a los responsables de los hechos sucedidos al Sr. Acosta Martínez;
- Capacitar a las fuerzas de seguridad sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para detener a una persona;
- Implementar un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf

3. CASO VALLE AMBROSIO Y OTRO VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2020

Resolución

La República Argentina fue encontrada internacionalmente responsable por la vulneración de los derechos a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior, así como el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Resumen de los hechos

Los Sres. Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron condenados por la Cámara criminal de Córdoba, por ser cómplices necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada. Se les impuso una pena de 3 años y 6 meses de prisión a cada uno.

Las defensas de ambos imputados dedujeron recurso de casación contra la sentencia, el que fue declarado inadmisibles por el Superior Tribunal. Posteriormente (cada uno de ellos) interpusieron un recurso extraordinario, el que también fue declarado inadmisibles (en ambos casos). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles los recursos de queja interpuestos por ambas defensas.

Derechos vulnerados. Estándares

- *Derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior y Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

43. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación

que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

52. A la vista de lo anteriormente expuesto, la Corte observa que el aspecto central de las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares estuvo conformado, inter alia, por una serie de argumentos dirigidos a cuestionar la valoración que la Cámara Novena del Crimen de Córdoba había realizado de los hechos del caso y de cómo estos se adecuaban o no a la modalidad dolosa de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada. No obstante, la propia regulación del recurso de casación y la doctrina judicial que le precedía impidió al tribunal ad quem apartarse de las conclusiones fácticas adoptadas por el tribunal a quo y le llevó a declarar ambos recursos de casación inadmisibles, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas. A este respecto, si bien el Estado afirmó que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron declarados inadmisibles debido a que no se hallaron debidamente fundamentados y que se omitieron plantear cuestiones de hecho y/o de prueba en sus impugnaciones, la Corte advierte que la razón por la cual dichos

recursos fueron declarados inadmisibles se debió, principalmente, a la imposibilidad por parte del tribunal ad quem de revisar los elementos fácticos declarados probados en la sentencia de primera instancia para poder así enfrentar los alegatos esgrimidos por cada recurrente.

53. Por último, la Corte nota que en el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina* concluyó que el Estado de Argentina incumplió con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2.h, 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la víctimas del caso, en virtud de que los artículos 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza vigente al momento de los hechos y el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación no permitían la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. De idéntica manera, en el caso *Gorigoitia Vs. Argentina* la Corte determinó que el artículo 503 del Código Procesal de la Provincia de Mendoza vigente al momento de los hechos, en tanto que era sustancialmente idéntico al referido artículo 474, era violatorio del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h del mismo instrumento. En el presente caso la Corte advierte que el artículo 468 del CPPC es de contenido casi idéntico a lo establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, así como a lo recogido en los señalados artículos 474 y 456 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, vigentes al momento de los hechos respectivos de cada caso.

54. En efecto, la Corte nota que el artículo 468 del CPPC, encargado de regular los motivos para poder interponer el recurso de casación, solo habilitaba dos supuestos específicos en los que éste procedía, a saber: (i) la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y (ii) la

inobservancia de las normas contenidas en el propio CPPC bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. La Corte observa, como lo ha hecho en otros casos, que tal y como se encontraba regulado el recurso de casación, de la literalidad de las normas no era posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior, tal y como sucedió en el presente caso. Por esta razón, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación artículo 8.2.h de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. A la vista de las violaciones declaradas en el presente acápite, la Corte no considera necesario, en este caso, pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 25.1 de la Convención.

Reparación

La Corte IDH estima que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf

4. CASO SPOLTRE VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2020

Resolución

La Corte IDH declaró internacionalmente responsable al Estado argentino por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en relación con el acceso a la justicia; en perjuicio del Sr. Victorio Spoltore.

Resumen de los hechos

El señor Spoltore trabajaba en una empresa privada y sufrió dos infartos, por lo que se le reconoció que tenía un 70% de incapacidad. El 8 de mayo de 1987, a los 50 años de edad, dejó de trabajar y comenzó a recibir una pensión.

El 30 de junio de 1988 presentó una demanda laboral por indemnización emergente de enfermedad profesional contra su empleador ante el Tribunal del Trabajo número 3 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires. La víctima argumentó que “adquirió su enfermedad en el trabajo o con causa o motivo del trabajo” y que su desmejoramiento de salud generó un trato hostil por parte de la empresa. El Tribunal de Trabajo dictó sentencia el 3 de junio de 1997, 9 años después de iniciado el proceso, rechazando la demanda interpuesta.

El 2 de septiembre de 1997 el señor Spoltore interpuso los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (“SCJBA”) rechazó los recursos el 16 de agosto de 2000. Asimismo, el 16 de septiembre de 1997 el señor Spoltore presentó una denuncia disciplinaria ante la Inspección General de la SCJBA por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. La SCJBA constató la demora, pero resolvió que únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal por la demora en varias diligencias de trámite de la causa.

Derechos vulnerados. Estándares

En el caso, se consideraron las violaciones al derecho de acceso a la justicia, la duración excesiva del proceso judicial, la protección judicial y garantía judicial en la búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, en perjuicio de Victorio Spoltore.

- Acceso a la Justicia y tutela judicial efectiva

96. La Corte destaca que, tanto la Observación General No. 18 como la Observación General No. 23 del Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho al trabajo y a las condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador.

98. La Corte nota que el presente caso no versa sobre las obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26 de la Convención, sino que se refiere a la falta de protección judicial del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la salud del trabajador, debido a la demora excesiva del proceso judicial reconocida por el Estado.

99. En este sentido, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, la Corte concluye que este se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización.

102. La Corte reitera que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador (supra párr. 96). Esta Corte ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado

de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.

En este caso, la Corte IDH también desarrolla estándares vinculados a:

- *Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.*

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

5. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2020

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan la provincia de Salta. Entre ellos, se vulneraron los derechos a la propiedad comunitaria; a la identidad cultural; al medio ambiente sano; a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Paralelamente, la Corte entendió que Argentina no era responsable por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, ni de las libertades de pensamiento, de expresión y de asociación.

Resumen de los hechos

Las comunidades pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) reclaman la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, los que abarcan una superficie aproximada de 643.000 hectáreas dentro de la provincia de Salta. En la zona ha habido presencia de comunidades

indígenas de modo constante, al menos desde el año 1629.

El reclamo indígena fue formalizado en el año 1991. Durante los más de 28 años que han transcurrido desde entonces, la política estatal respecto a la propiedad indígena ha ido cambiando, y el Estado ha llevado a cabo distintas actuaciones en relación con la propiedad reclamada.

En octubre de 2005 Salta realizó un referéndum, en que los electores del Departamento Rivadavia fueron preguntados sobre si era su voluntad "que se entreguen las tierras correspondientes a los lotes 55 y 14 a sus actuales ocupantes". El "Sí" obtuvo el 98% de votos.

En marzo de 2006 representantes de Lhaka Honhat y de la provincia acordaron que correspondía reconocer a los pueblos indígenas 400.000 ha dentro de los lotes 14 y 55, en un título único. Las comunidades redujeron su reclamo, que antes era de 530.000 ha. El mismo acuerdo fue alcanzado en octubre de 2007 entre Lhaka Honhat y la Organización de Familias Criollas.

En consecuencia de ello, la provincia de Salta emitió una serie de Decretos (en 2007, en 2012 y en 2014) reconociendo la propiedad comunitaria a algunas comunidades

Pese a lo anterior, la implementación de acciones relacionadas con el territorio indígena no ha concluido y solo pocas familias criollas fueron trasladadas.

En el territorio reclamado, por otra parte, se han desarrollado actividades ilegales de tala, y las familias criollas desarrollan la ganadería e instalan alambrados. Esto ha generado una merma de recursos forestales y de biodiversidad. Lo anterior afectó la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso a agua y alimentos.

Derechos vulnerados. Estándares

- *Garantías y protección judicial*

294. Respecto de las garantías judiciales comprendidas en el artículo 8.1 de la Convención, esta Corte ha entendido que el debido proceso legal “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial”. Por otro lado, el artículo 25 de la Convención contempla “la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente”. Los artículos 8, 25 y 1 se encuentran interrelacionados en la medida que “[l]os [...] recursos judiciales efectivos [...] deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, [...] dentro de la obligación general a cargo de los [...] Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”. La efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular teniendo en cuenta si “existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”.

298. *Consideraciones.*- Como ya se ha señalado, los derechos receptados en los artículos 25 y 8 de la Convención deben examinarse conforme a si existió, en el caso concreto, una posibilidad real de acceso a la justicia y a si se han respetado las garantías del debido proceso. La Corte observa que el amparo intentado no causó el resultado esperado por Lhaka Honhat, pero eso no demuestra por sí solo que el Estado no haya proveído acciones judiciales adecuadas y efectivas.

302. Respecto del caso bajo examen, este Tribunal nota que en total el proceso judicial demoró cerca de siete años. En particular, desde que la CSJN ordenó dictar a la justicia provincial una sentencia,

transcurrieron alrededor de 3 años. La Corte Interamericana no advierte justificación para esta demora de tres años y el Estado no ha presentado explicaciones al respecto. En consecuencia, este Tribunal observa que hay motivos suficientes para entender que el plazo mencionado ha sido excesivo e injustificado y, por lo tanto, no puede considerarse razonable en los términos del artículo 8.1 de la Convención.

Reparación

La Corte IDH ordenó que en un plazo máximo de 6 años, el Estado:

- concluya las acciones para delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio. El título debe ser único (sin perjuicio de los acuerdos que las comunidades realicen sobre su uso);
- remueva del territorio indígena los alambrados y el ganado de pobladores criollos y concrete el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena. Debe promover que ese traslado sea voluntario, evitando desalojos compulsivos y procurando el efectivo resguardo de los derechos de la población criolla.

Además, la Corte IDH ordenó a Argentina:

- i) que se abstenga de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas;
- ii) presentar a la Corte un estudio que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, formule un plan de acción para atender esas situaciones y comience su implementación;
- iii) elaborar, en un plazo máximo de un año, un estudio en el que establezca acciones

que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada;

iv) crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años

En este caso, la Corte IDH también desarrolla estándares vinculados a:

- *Derecho a la propiedad comunitaria;*
- *Derecho al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.*

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

6. CASO JENKINS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad de Argentina por la violación de los derechos a la libertad personal (por la duración de la prisión preventiva) y a las garantías judiciales (falta de motivación de la sentencia que ordenó la prisión preventiva y violación al plazo razonable de duración del proceso de daños y perjuicios) del Sr. Oscar Jenkins

Resumen de los hechos

El Sr. Jenkins fue detenido y procesado con prisión preventiva en junio de 1994 por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita. Durante el tiempo que duró su privación de la libertad el Sr. Jenkins planteó diversos recursos,

los que fueron rechazados en todas las oportunidades.

En noviembre de 1997, en el marco del juicio oral, el Fiscal solicitó la absolución de Jenkins al considerar insuficientes los elementos de prueba recolectados. Ese mismo día el Tribunal Oral decidió su libertad.

En diciembre de 1999 el Sr. Jenkins interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Estado. En abril de 2007 el Juzgado Contencioso Administrativo Federal dictó una sentencia rechazando la acción interpuesta. Jenkins interpuso recurso de apelación contra la sentencia, la que fue declarado desierto en 2008; y posteriormente presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue rechazado en 2009.

Derechos vulnerados. Estándares

i) Derecho a la libertad personal

Motivación de la resolución que impone Prisión Preventiva

74. La Corte ha considerado que existen tres aspectos con base en los cuales se evalúa la arbitrariedad de las medidas privativas de la libertad: (i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio, es decir que se presenten los “presupuestos materiales” para ordenar la medida cautelar, (ii) que las mismas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir: la legitimidad de la finalidad (la cual debe ser compatible con la Convención Americana), la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta, y (iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

82. De eso modo, este Tribunal considera que el solo criterio de la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga no son suficientes para justificar la

imposición de una medida privativa de la libertad, sino que resulta esencial acudir a elementos relativos a la finalidad legítima de la medida –esto es, eventual obstaculización del desarrollo normal del procedimiento penal o posibilidad de sustracción a la acción de la justicia– que lleven a la conclusión de que la medida de prisión preventiva es necesaria y proporcional al fin perseguido. En vista de lo anterior, la Corte concluye que la resolución de 29 de junio de 1994 que ordenó la prisión preventiva de señor Jenkins careció de una debida motivación en tanto que no expuso las razones por las cuales la medida perseguía un fin legítimo y era necesaria, idónea y proporcional a dicho fin. En consecuencia, el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 8.2 y el artículo 1.1. Del mismo instrumento.

Duración de la Prisión Preventiva

85. Este Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea de forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

92. En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo

máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales.

94. La Corte coincide con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina y considera que el criterio por el cual se excluyó al señor Jenkins del beneficio de los plazos máximos de prisión preventiva implicó que se superara el límite establecido en la legislación nacional para la prisión preventiva de manera irrazonable, lo cual además constituyó un trato desigual frente a otras personas en situación similar que sí podían acceder a dicho beneficio.

ii) Garantías judiciales y protección judicial

106. La Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁰⁴. El Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la

complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. La Corte además reitera que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf

7. CASO LÓPEZ Y OTROS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina por vulnerar los derechos a la integridad personal, a la vida familiar, a no ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en la vida privada (entre otros), en perjuicio de un grupo de personas privadas de la libertad en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

Resumen de los hechos

Los señores Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González se encontraban privados de la libertad por disposición de la justicia de Neuquén, cumpliendo su condena en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal (en virtud de un convenio entre la provincia y el SPF).

Una vez alojados en establecimientos de dependencia federal, las víctimas fueron trasladadas numerosas veces a distintos centros de detención localizados entre 800 y 2000 km de distancia de sus familiares, defensores y jueces de ejecución. Los traslados fueron dispuestos por el servicio penitenciario y no contaron con un control judicial previo. Los habeas corpus y solicitudes para regresar a lugares cercanos a las familias fueron denegados en todos los casos.

Derechos vulnerados. Estándares

i) derecho a la integridad personal, a que la pena tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no ser víctima de injerencias en la vida familiar, la protección de la familia y derechos del niño.

92. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano solo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

99. Por otro lado, la Corte ha entendido que entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes.

102. Del mismo modo, la Corte resaltó que “una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede

ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, los Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades”.

118. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que la disposición del artículo 5.6 de que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, aplicada al presente caso, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión administrativa o judicial que establece el local de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la

restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultar a este sobre cada traslado de una prisión a otra, y permitirle oponerse a dicha decisión administrativa y, si fuera el caso, judicialmente.

121. La Corte debe analizar los traslados objeto del presente caso y, siguiendo lo establecido por su jurisprudencia, verificar si representaron una restricción de derecho, si esa restricción estaba prevista en la ley, si fue abusiva o arbitraria, si perseguía un fin legítimo y cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

138. El artículo 72 solamente establece que, al momento de darse un traslado, este debe ser comunicado en conjunto con sus razones al juez competente; el artículo 73 dispone que el traslado sea informado a terceros designados por la persona privada de libertad. De este modo, no establecen dichos artículos ningún parámetro a tener en cuenta al momento de decidir sobre el traslado de las personas privadas de libertad de una prisión a otra o criterios que guíen a la autoridad en su desarrollo. En ese sentido, la norma da un margen de discreción muy amplio y no permite que las personas privadas de libertad o sus familiares o abogados defensores puedan prever las actuaciones de la administración. Además, como señaló la perita Monclús, “no es casual que la sanción de traslado a otro establecimiento no sea casi nunca aplicada formalmente y sin embargo se recurra a menudo a traslados como sanción informal,

sin la sustanciación de un expediente disciplinario al detenido, sino simplemente disponiendo su traslado motivado en razones de ‘técnica penitenciaria’.

ii) derecho a las garantías judiciales (derecho a ser asistido por un defensor o una defensora de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el/ella)

203. Asimismo, en casos como el presente que se refieren a la materia de ejecución de la pena, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso, implica que la defensa, sea proporcionada por el Estado o no, pueda “compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios”.

207. Por otra parte, la presencia física de los señores López, Blanco, González y Muñoz en cárceles muy lejanas de la provincia de Neuquén, donde se ubicaban sus abogados defensores y el juzgado de ejecución de la pena, representó un obstáculo insuperable para comunicarse libre y privadamente con sus abogados para orientar y coordinar su defensa. En más de una ocasión las víctimas del presente caso solicitaron al juez que pudieran contactar a sus defensores. Es evidente que lo anterior limitó la posibilidad del ejercicio de una defensa técnica y de actuación diligente con el fin de proteger las garantías procesales del representado y evitar así que sus derechos se vieran lesionados durante la etapa de ejecución de la pena del proceso penal.

iii) acceso a la justicia y protección judicial

217. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte hace notar que en los casos de los señores

López, Muñoz y González, las resoluciones objeto de análisis en el presente caso no realizaron un examen individual y detallado de la situación y circunstancias personales y familiares de los peticionarios, lo que constituía en el elemento central de la prestación jurisdiccional en todos los casos.

220. Además, en ningún momento ni la administración pública ni los juzgadores llegaron a dar contenido a la expresión “readaptación” de los condenados usada para justificar los traslados. En la opinión de la Corte, dicha expresión fue usada sin que se justificara como cada traslado resultaría positivamente en la readaptación de los condenados, sobre todo cuando se encontrarían lejos de sus familias, hijos, abogados y del juzgado de ejecución de la pena. Por ende la Corte considera que no se dio lugar a una ponderación entre la facultad de la administración federal de ubicar a los condenados, el alegado fin expreso de readaptación del condenado y el derecho de los mismos condenados e, incidentalmente, también de sus familiares, de que se mantenga, en la medida de lo posible, el contacto con la familia y el mundo exterior, en particular en relación con niñas y niños. En particular, era necesario que los tribunales realizaran un control respecto a que la medida impuesta no resultara en sufrimiento y violaciones de derechos en los familiares, es decir, que se certificaran que la pena no trascendería a la persona del condenado y que no excedería el sufrimiento implícito de la privación de libertad. Adicionalmente, era necesario, cuando solicitado, que los jueces intervinientes evaluaran el perjuicio al derecho a la defensa letrada y el contacto con sus defensores públicos.

223. En consecuencia, el Tribunal concluye que la motivación o fundamentación expuesta por los juzgados internos fue insuficiente al decidir sobre los habeas

corpus que solicitaban el traslado de regreso a la provincia de Neuquén para el cumplimiento de pena de los señores López, González y Muñoz. Por lo anterior, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor López, Miguel González y José Muñoz Zabala.

Reparación

La Corte IDH sostuvo que el Estado argentino no cuenta con una regulación apropiada sobre los traslados basados en el artículo 72 de la Ley 24.660 entre cárceles a nivel federal. De ello deviene que personas privadas de la libertad puedan ser trasladadas de manera arbitraria.

247. (...) ante la constatación de que la norma vigente en Argentina (artículo 72 de la Ley 24.660) no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia: el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible (supra párr. 118).

248. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

8. CASO HERNÁNDEZ VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH condenó a Argentina por ser responsable de la violación al derecho a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, en perjuicio del señor José Luis Hernández.

El Estado fue también declarado responsable por la violación al derecho a la integridad personal, en perjuicio de la señora Raquel San Martín de Hernández.

Resumen de los hechos

Los hechos de la causa se ordenan en a) la detención y condena del señor Hernández, b) las condiciones de detención del señor Hernández y las denuncias sobre su condición de salud, y c) la demanda civil de daños y perjuicios.

El Sr. Hernández permaneció privado de su libertad cerca de 2 años y 3 meses (primero con prisión preventiva y luego por una condena que no estaba firme y que fue revisada por la Cámara). Debido a las condiciones de detención, el Sr. Hernández vio agravada su salud por una meningitis que lo afectaba, al punto de perder la visión de un ojo.

A raíz de ello, el Sr. Hernández inició demanda civil de daños y perjuicios contra la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la enfermedad que contrajo durante la privación de su libertad, la que fue rechazada porque la acción estaba prescrita.

El señor Hernández falleció el 24 de diciembre de 2015, a la edad de 47 años.

Derechos vulnerados. Estándares

i) Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado.

103. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

105. (...) la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.

109. El artículo 8.2 por su parte, contiene el principio de presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el

juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Además, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

112. El Tribunal reitera que la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad.

117. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que aun cuando la prisión preventiva del señor Hernández cumplió con el requisito de legalidad, y que el Juez de la Causa verificó la existencia de indicios de responsabilidad en la comisión del delito que se le imputaba, la misma no perseguía un fin legítimo y constituyó un juicio anticipado sobre la responsabilidad penal del imputado. Consecuentemente, la medida cautelar constituyó una detención arbitraria y una violación a la presunción de inocencia.

ii) Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

121. Este Tribunal ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Esto implica que el recurso debe ser

idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante.

122. Por otro lado, este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

iii) Derecho a la integridad personal de la señora Raquel San Martín de Hernández.

148. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las

violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. El Tribunal ha entendido que en determinados casos de violaciones graves a los derechos humanos es posible presumir el daño de ciertos familiares de las víctimas, tras el sufrimiento y la angustia que los hechos de dichos casos suponen. En el presente caso, al no tratarse de un caso que se corresponda con una violación grave a los derechos humanos en términos de su jurisprudencia, la violación a la integridad personal de los familiares del señor Hernández debe ser comprobada.

En este caso, la Corte IDH también desarrolla estándares vinculados a:

- *Derecho a la Salud y a la integridad personal*

Reparación

Como garantías de no repetición, la Corte ordenó el diseño e implementación de un programa de capacitación para los funcionarios y servidores públicos de los centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires, para que el personal médico especializado en el tratamiento de la tuberculosis sea capacitado.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri_ec_395_esp.pdf

9. CASO ROMERO FERIS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH declaró que Argentina es responsable por la vulneración a la libertad

personal y a la presunción de inocencia en virtud de una injustificada prolongación de su prisión preventiva, lo que convirtió a su detención en ilegal y arbitraria en perjuicio de Raúl Rolando Romero Feris.

Resumen de los hechos

El señor Romero Feris ejerció diferentes cargos públicos entre los años 1985 y 1999. En 1999 el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes presentó una denuncia en su contra y otros funcionarios públicos por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación, malversación de caudales públicos, entre otros. Como consecuencia de esa denuncia, se abrieron varios procesos y se detuvo al señor Romero Feris el 3 de agosto de 1999. Se dictó la prisión preventiva del actor, que excedió en 5 meses del plazo legal previsto, lo que la convirtió en ilegal y arbitraria. El 11 de septiembre de 2002 obtuvo su libertad.

Por otra parte, el caso también se relaciona con los distintos recursos que presentó el señor Romero Feris en el marco de cuatro causas penales que se desarrollaron desde el año 1999 hasta el año 2016.

Derechos vulnerados. Estándares

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. De acuerdo con el Tribunal, los derechos vulnerados en este caso fueron los de libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia, los cuales se analizan a continuación.

i). El derecho a la libertad personal y la legalidad de la privación a la libertad del señor Romero Feris

76. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado.

78. En el presente caso, la Comisión y el representante alegaron que la prisión preventiva se prolongó más allá de los tiempos establecidos por la normatividad interna y por las decisiones judiciales que la ordenaron.

79. La presunta víctima fue detenida el 3 de agosto de 1999 y, a mediados del 2001, su defensa solicitó al Juez de Instrucción N° 1 de Corrientes que ordenara su libertad. Esta solicitud fue rechazada mediante decisión del 1 de agosto de 2001, en la que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley N° 24.390, se dispuso prorrogar la medida por el término de ocho meses contados a partir del día 4 de agosto del mismo año. Finalmente, se ordenó la puesta en libertad del señor Romero Feris el 10 de septiembre de 2002 (supra párrs. 21 a 23).

ii). La arbitrariedad de la privación a la libertad y la presunción de inocencia del señor Romero Feris

92. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

98. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que privan o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas

sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

110. (...) la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

118. En este sentido, la Corte encuentra que los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga, no están basados en hechos específicos, en criterios objetivos y en una argumentación idónea. Por el contrario, los mismos reposan en meras conjeturas a partir de criterios que no se corresponden con las particularidades del caso y que consisten más en bien en afirmaciones abstractas. Lo anterior sería indicativo de un manifiesto y notorio

apartamiento de los criterios establecidos por la jurisprudencia en esta materia.

iii). Recurso judicial efectivo

123. (...) la Corte considera que los cuestionamientos relativos a la motivación del juez y a los fundamentos de la prórroga de la medida de prisión preventiva analizados en el acápite anterior y que fueron considerados arbitrarios tuvieron como consecuencia que los recursos presentados por el señor Romero Feris no fueron efectivos. Por ende, esta Corte considera que el Estado es también responsable por una vulneración al artículo 7.6 de la Convención Americana.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf

10. CASO PERRONE Y PRECKEL VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH condenó al Estado Argentino al entender que es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana. La Corte sostuvo que Argentina incumplió con la garantía del plazo razonable, uno de los elementos esenciales del derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel.

Resumen de los hechos

La señora Perrone y el señor Preckel eran funcionarios de la Dirección General Impositiva (DGI). Fueron detenidos por agentes estatales durante la dictadura militar argentina en julio de 1976. A partir de esa fecha la señora Perrone permaneció detenida en distintas dependencias policiales y militares hasta octubre de 1982, cuando pasó al régimen de libertad vigilada. El

señor Preckel estuvo inicialmente detenido y luego viajó a Alemania en 1979 en calidad de exiliado, hasta diciembre de 1984, cuando retornó a Argentina.

Una vez reincorporados a la DGI presentaron reclamos administrativos para percibir los haberes no recibidos por su detención arbitraria y exilio, los que fueron desestimados. Por ello, iniciaron un proceso judicial que terminó con el rechazo de sus pretensiones.

Derechos vulnerados. Estándares

La Corte consideró la razonabilidad del plazo, tomando en cuenta tanto el procedimiento administrativo como el proceso judicial, en clave de debido proceso y acceso a la justicia. En el caso de la señora Perrone la duración total del proceso fue de 13 años y 14 días, mientras que en del señor Preckel duró 10 años y 11 meses. El proceso (en su conjunto) tuvo una extensa duración injustificada, ya que las controversias carecían de complejidades que lo justificaran, lo cual resultó en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana.

ij). Deber de motivar las decisiones y derecho a la protección judicial

137. Sin entrar a determinar cuál era la tesis correcta a la luz del derecho interno, la Corte advierte que las decisiones judiciales que decidieron de forma definitiva las demandas presentadas por el señor Preckel y la señora Perrone motivaron de forma suficiente por qué no eran aplicables las excepciones que alegaban al principio establecido normativa y jurisprudencialmente de que no procede el pago de sueldo por funciones no prestadas. Además de explicar que en estos casos se debatía la responsabilidad de la DGI como empleador y no la responsabilidad del Estado por los actos ilegítimos del gobierno de facto de los cuales habían sido víctimas los demandantes.

138. Por lo tanto la Corte considera que tanto la Cámara de Apelaciones como la

Corte Suprema de Justicia examinaron los hechos, alegatos y argumentos presentados por las partes sometidos a su conocimiento. En consecuencia las sentencias que quedaron en firme no incurrieron en la alegada falta de motivación.

139. En el mismo sentido concluye que las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo pues las autoridades competentes examinaron las razones invocadas por los demandantes y se pronunciaron respecto de ellas.

140. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de la señora Elba Clotilde Perrone y el señor Juan José Preckel.

ii). Estándar sobre “plazo razonable”

141. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

142. Esta Corte recuerda que los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación

jurídica de la persona involucrada en el proceso.

153. Por otra parte, la duración de diez años y once meses en el caso del señor Preckel y de más de once años, a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el caso de la señora Perrone del procedimiento administrativo y del proceso judicial en su conjunto, excedió el plazo razonable de manera injustificada, en contravención del artículo 8.1 de la Convención Americana

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf

11. CASO RICO VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH declaró que Argentina no era responsable por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial en perjuicio del Sr. Rico, en el marco del proceso judicial de destitución de su cargo de juez laboral.

Resumen de los hechos

El Sr. Rico fue destituido de su cargo de Juez laboral e inhabilitado para ocupar otro cargo en el Poder Judicial, por haber incurrido en diferentes faltas disciplinarias. Así lo dispuso el Jurado de Enjuiciamiento luego de una denuncia del Colegio de Abogados antes el Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires.

A raíz de esta sanción y destitución, el Sr. Rico interpuso recursos ante la Suprema Corte de la provincia y antes la Corte Suprema nacional, en ambos casos denegados por no reunir los recaudos mínimos exigidos para su admisibilidad.

Derechos vulnerados. Estándares

i) garantías judiciales

57. (...) la Corte no encontró que en abstracto el mecanismo de remoción de jueces y juezas por medio de un juicio político fuere contrario a la Convención y en particular al principio de independencia judicial, sino que analizó en qué medida las circunstancias fácticas fueron constitutivas de violaciones a las garantías del artículo 8.135. Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención per se, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia.

66. Por todo lo anterior, el Tribunal encuentra que no es posible afirmar que el proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento, en razón de la composición del jurado, no prevé mecanismos procesales para el aseguramiento de las garantías del debido proceso. Por el contrario, en opinión de esta Corte, los elementos a los que se ha hecho referencia permiten afirmar que el ejercicio de las funciones del Jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en la ley y la Constitución de la Provincia que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido. En mérito de lo expuesto, la Corte considera que no se verificó que el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento en su configuración normativa ni en el caso concreto haya vulnerado el principio de independencia judicial.

72. Sobre ese alegato, la Corte observa que no existe prueba de que la pertenencia de G.E.S. tanto al Consejo de la Magistratura como al Colegio de Abogados de la Provincia hubiere empañado el nombramiento de los jurados. Por tanto, la

Corte coincide con la Comisión y considera que a partir de los elementos que obran en el expediente, no es posible afirmar que alguno de los integrantes del jurado tuviere un interés directo o una posición previa respecto del señor Rico y en esa medida no encuentra desvirtuada la presunción de imparcialidad subjetiva. Tampoco encuentra que se haya demostrado alguna afectación en razón de los cargos que ostentaba G.D.S.M., dado que no se identificaron elementos que vinculen G.D.S.M. en ejercicio de sus funciones como Presidente del Consejo de la Magistratura, al proceso de destitución de la presunta víctima. Por último, no fue remitido a este Tribunal ningún documento en el cual conste que el señor Rico hubiese presentado una recusación de conformidad con lo establecido en los artículos 13 a 16 de la Ley 8085. Únicamente consta que se presentó una “recusación” contra alguno de los jurados, una vez que se produjo la decisión cuando se presentó el REN ante la SCJBA.

73. En razón de lo expuesto anteriormente, la Corte encuentra que no se vulneró el derecho a un juez imparcial en perjuicio del señor Rico.

76. En cuanto al deber de motivación y su relación con los juicios por jurado, esta Corte ha indicado que el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación. Asimismo, la Corte estimó, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa.

ii) protección judicial

98. De acuerdo con lo expresado, este Tribunal entiende que las dos Cortes

concluyeron que si bien el señor Rico alegó en su escrito de 22 de septiembre de 2000 mediante el cual interpuso un REF que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento había vulnerado su derecho de defensa protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, este no acreditó ni fundamentó los motivos por los cuales ello había ocurrido, y se limitó a manifestar cuáles eran sus discrepancias en relación con algunos aspectos de la Sentencia en su contra.

99. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que no puede pronunciarse sobre la efectividad del REF y el Recurso de Queja presentados en contra de la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento toda vez que esos recursos fueron declarados inadmisibles por SCJBA y de la CSJN. A juicio de este Tribunal, las conclusiones a las cuales arribaron esas dos Cortes nacionales para considerar improcedentes esos recursos, no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables y por tanto contrarias a la Convención Americana. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no es responsable por una violación al artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Rico.

iii) principio de legalidad

104. En el presente caso la Corte constata que el señor Rico fue sancionado por encontrarse “incurso en las causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085”. Como fuera advertido (supra párr. 28), esas tres causales que ya se encontraban establecidas de manera previa a la ocurrencia de los distintos hechos que se le acreditaron al señor Rico, se refieren a: “e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones”; “f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo”, y k) dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o

dictamen”. A continuación se analizará la legalidad de cada una de las causales disciplinarias por las cuales el señor Rico fue sancionado.

a. Causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo (artículo 21.f)

106. Sobre esta causal, el Tribunal nota que varias de las conductas que se atribuyeron al señor Rico y que se consideraron acreditadas, se refieren a incumplimientos de actividades que constituyen funciones propias de la labor de un juez. A juicio de esta Corte, resulta razonable sostener que el señor Rico, estaba en medida de prever que la causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo se relaciona con las funciones principales que debe cumplir como juez, y que sin duda la celebración de audiencias o la emisión de votos en diversas causas, forman parte de esos deberes. En ese sentido, este Tribunal no encuentra que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.

b. Causal contenida en el artículo 21.e, sobre incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones

108. Sobre este punto, el Tribunal advierte que los comportamientos que se imputaron al señor Rico y que se consideraron acreditados se refieren a conductas inapropiadas en el ejercicio de su cargo como juez. En ese sentido, la Corte entiende que cuando el señor Rico recusó a sus colegas para que se abstuvieran de intervenir en las causas en las que él mismo hubiese sido recusado, era accesible y previsible para él que ello podría constituir

una forma de incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, este Tribunal no encuentra que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención.

c. Causal contenida en el artículo 21.k (dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen)

109. Por último, el Jurado de Enjuiciamiento encontró con respecto a la causal contenida en el artículo 21.k (dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen) que el señor Rico dejó vencer términos procesales para el dictado de sentencias, y que se pronunció después de que las partes efectuaban reclamos de pronto despacho⁶⁵. A juicio del Tribunal, no cabe duda que la enunciación del artículo 21.k resulta inequívoca, y que la causal se refiere a situaciones precisas y determinadas. En el caso concreto, el Jurado de Enjuiciamiento encontró que el señor Rico había dejado vencer términos procesales, situación que corresponde con el tipo sancionatorio previsto en el artículo 21.k de la Ley 8085. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no vulneró el principio de legalidad en relación con esta causal.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seri ec_383_esp.pdf

12. CASO GORIGOITÍA VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Resolución

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de Argentina, por la violación al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en perjuicio del señor Oscar Raúl Gorigoitía, y por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno a causa de la regulación del recurso de casación en la Provincia de Mendoza en la época en que ocurrieron los hechos.

Resumen de los hechos

El caso se relaciona con la inexistencia de un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta. Es decir, sobre el carácter limitado del recurso de casación, y más aún del recurso extraordinario.

El 31 de agosto de 1996 el señor Gorigoitía fue detenido por el delito de homicidio, ocurrido durante una persecución judicial. Un año después se condenó al señor Gorigoitía por el delito de homicidio simple con una pena de 14 años de prisión, más una inhabilitación absoluta por igual término, y fue exonerado de la Policía de Mendoza.

El Poder Judicial de Mendoza indicó que el señor Gorigoitía actuó con “dolo eventual” al momento en que disparó su arma durante la persecución. Ante ello, la defensa del señor Gorigoitía interpuso un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria, planteando la falta de motivación y su arbitrariedad.

El 19 de diciembre de 1997 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechaza el recurso de casación por falta de motivación y ausencia de determinación concreta del agravio.

El 24 de febrero de 1998 la defensa del señor Gorigoitía interpuso un recurso extraordinario federal, el cual también fue rechazado. Finalmente, el 23 de abril de 1998 se interpuso un

recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarado inadmisibles.

De la pena de 14 años impuesta, el señor Gorigoitía cumplió 9 años y 4 meses. Fue puesto en libertad condicional en diciembre de 2005.

Derechos vulnerados. Estándares

i) Derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial.

48. (...) el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

53. La Corte reitera que el artículo 8.2.h) se refiere al derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz que no torne ilusorio el

derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior. En ese sentido, la Corte ha establecido que las formalidades requeridas no deben constituir un obstáculo para que el recurso permita la revisión de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que podrían haber derivado en un error en la sentencia. La importancia del cumplimiento de esta obligación se funda en que existe relación entre una errónea determinación de los hechos y una indebida aplicación del derecho, por lo que la revisión que se debe hacer en cumplimiento del derecho al doble conforme debe permitir al juzgador realizar un control amplio de la sentencia. Este es el planteamiento que la defensa del señor Gorigoitia realizó en su escrito de recurso de casación, el cual fue rechazado “in limine” por requerir una revalorización del criterio de la Cámara Primera en materia de hechos y de valoración probatoria. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Suprema Corte de Mendoza de revisar el fondo de la cuestión planteada por la defensa del señor Gorigoitia constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo que establece el artículo 8.2.h) de la Convención.

ii) Deber de adoptar medidas de derecho interno.

56. En el presente caso el Tribunal resolvió que de la literalidad de las normas pertinentes en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, aplicable en la época de los hechos, a través del recurso de casación, no fue posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior en el caso del señor Gorigoitia (supra párrs. 51 y 53). Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado incumplió con el deber de revisión integral del fallo que requiere el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por las mismas

razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 2 de la Convención. La Corte observa que el Estado no impugnó que el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza aplicado en la época de los hechos regula el recurso de casación en un sentido muy restringido y contrario a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención. Lo que alegó es que los tribunales deben aplicar la doctrina elaborada en el “fallo Casal” en materia de revisión de un fallo condenatorio, y que existieron actos estatales posteriores dirigidos a asegurar la revisión integral en materia de casación. Al respecto, sin dejar de reconocer la importancia del “fallo Casal”, la Corte concluye que el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h) del mismo instrumento.

Reparación

La Corte dispuso, entre otras, las siguientes medidas:

De restitución: 1) adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Gorigoitia el derecho de recurrir el fallo condenatorio emitido por la Cámara Primera, y 2) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del referido fallo condenatorio queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo.

Garantías de no repetición: adecuar el ordenamiento jurídico interno de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

Link a la sentencia

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf

Créditos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
Oficina de Derechos Humanos y Justicia
Edición Diciembre 2020

Todos los derechos reservados.

ISSN 3008-8194

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones
sobre Derechos Humanos y Acceso a
Justicia

Tucumán, Argentina

<https://www.justucuman.gov.ar/blogs/derechos-humanos-y-justicia>

ddhh@justucuman.gov.ar



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN